



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0227/13**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2012-0043, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Alejandro Alberto Paulino Vallejo, contra el artículo 14 de la Ley núm. 294-11 sobre Presupuesto General del Estado para el año 2012.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Presidente, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción del artículo impugnado**

1.1. La norma atacada por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Alejandro Alberto Paulino Vallejo en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), es el artículo 14 de la Ley núm. 294-11, sobre Presupuesto General del Estado para el año dos mil doce (2012), de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011), que señala:

*Artículo.14. Se establece un monto de gasto inferior a lo que determinan los porcentajes incluidos en las diferentes leyes específicas y en los artículo 32 y 33 de la Ley 423-06, para las apropiaciones a disposiciones del Presidente de la República, las correspondientes a la Junta Central Electoral, para el Congreso Nacional, el Poder Judicial, la Procuraduría General de la República, la Cámara de Cuentas y los Ayuntamientos del país. Los recursos entre lo dispuesto en las respectivas leyes específicas y los montos apropiados en la presente ley, se registrarán en la Fuente General.*

**2. Pretensiones del accionante**

**2.1. Breve descripción del caso**

2.1.1. El accionante, Alejandro Alberto Paulino Vallejo, persigue la nulidad del Art.14 de la Ley núm. 294-11 por considerar que impide la obtención de un presupuesto digno que permita el funcionamiento y desarrollo del municipio Santo Domingo Este.

**2.2. Infracciones constitucionales alegadas**

2.2.1. El accionante aduce en su acción directa de inconstitucionalidad, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), que el artículo 14 de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley núm. 294-11, sobre Presupuesto General del Estado para el año 2012, es violatorio de los artículos 112, 147, 204 y 233 de la Constitución de la República, los cuales rezan de la manera siguiente:

*Artículo 112. Leyes orgánicas. Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras.*

*Artículo 147. Finalidad de los servicios públicos. Los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo. Serán declarados por ley. En consecuencia: 1) El Estado garantiza el acceso a servicios públicos de calidad, directamente o por delegación, mediante concesión, autorización, asociación en participación, transferencia de la propiedad accionaria u otra modalidad contractual, de conformidad con esta Constitución y la ley; 2) Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria; 3) La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines.*

*Artículo 204. Transferencia de competencias a los municipios. El Estado propiciará la transferencia de competencias y recursos hacia los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*gobiernos locales, de conformidad con esta Constitución y la ley. La implementación de estas transferencias conllevará políticas de desarrollo institucional, capacitación y profesionalización de los recursos humanos.*

*Artículo 233. Elaboración del presupuesto. Corresponde al Poder Ejecutivo la elaboración del proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado, el cual contempla los ingresos probables, los gastos propuestos y el financiamiento requerido, realizado en un marco de sostenibilidad fiscal, asegurando que el endeudamiento público sea compatible con la capacidad de pago del Estado.*

*Párrafo. En este proyecto se consignarán de manera individualizada las asignaciones que correspondan a las diferentes instituciones del Estado.*

### **3. Pruebas documentales**

3.1. En el presente expediente se depositaron los siguientes documentos:

1. Copia de cédula del accionante, señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo.
2. Oficio núm. 111, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012), emitido por el Ministerio de Hacienda, contentivo de remisión de informe relativo a la relación de los recursos aprobados para cada uno de los ayuntamientos del país, para el año dos mil doce (2012).
3. Comunicación de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil doce (2012), emitida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, en donde se otorga contención a la solicitud de información realizada por Alejandro Alberto Paulino Vallejo en fecha veinte (20) de enero de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante**

4.1. El accionante pretende la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley núm. 294-11 sobre Presupuesto General del Estado, bajo los siguientes alegatos:

a. *A los fines de garantizar el presupuesto para dichos ayuntamientos o para el buen desarrollo económico local, se aprobó en fecha 16 de octubre del año 2003, la ley núm.166-03 que instituye un nuevo régimen de cooperación de asistencia financiera del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, la cual en su artículo 3, establece que el presupuesto que le corresponde a los ayuntamientos en sentido general, debe ser el 10% del Presupuesto General del Estado, ingresos adicionales y recargos.*

b. *El Estado debe proporcionar la transferencia de recursos a los ayuntamientos o gobiernos locales, no obstante, con un recorte presupuestario al 10% que le corresponde a los Ayuntamientos en virtud del artículo 3 de la Ley núm. 166-03, el Estado lejos de propiciar la transferencia de recursos a los ayuntamientos, estaría mas bien desproporcionándola, razón por la cual, la disposición legal impugnada y arguida en inconstitucionalidad debe ser declarada inconstitucional.*

c. *La no asignación del presupuesto que en virtud de la ley le corresponde a los Ayuntamientos, es transgresión al artículo 3 de la Ley núm. 166-03 invocada previamente, e ipso facto, es una transgresión al artículo 233, parte in fine de la Constitución de la República.*

d. *La ineficiencia o falta de calidad de los servicios públicos municipales, causadas por el recorte presupuestario aprobado por el legislador con la Ley núm. 294-11, constituye una violación a nuestra Ley Sustantiva, acorde a los dispuesto en el 147 constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *La Constitución en su artículo 112 exige el voto de las dos terceras partes de ambas cámaras, no obstante a esto, dicha aprobación no contó con las dos terceras partes durante la aprobación en segunda lectura en la Cámara de Diputados de la República Dominicana, ya que los 140 diputados presentes, solo votaron 83 a favor de la referida pieza legislativa, por lo cual la referida aprobación legislativa, al no contar con cantidad constitucional de legisladores o mayoría calificada exigida constitucionalmente, no debió suceder, y por ende, la forma en como se aprobó el artículo 56 de la Ley núm. 294-11 sobre Presupuesto General del Estado debe ser declarada no conforme a la Constitución.*

f. *El canon legal denunciado y argüido en inconstitucionalidad por la vía principal difiere con los artículos 112, 147, 204 y 233 parte in fine de nuestra Constitución de la República, por todas las razones y argumentos jurídicos expuestos a lo largo del contenido de la presente instancia, por lo cual, somos de la consideración de que el artículo 14 de la Ley núm. 294-11 sobre Presupuesto General del Estado, debe ser declarada no conforme a la Constitución.*

## **5. Intervenciones oficiales**

### **5.1. Opinión del Procurador General de la República**

5.1.1. Mediante el oficio núm. 02483, de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil doce (2012), el Procurador General de la República presentó su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis lo siguiente:

a. *El caso de la especie es similar, mutatis mutandi, a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el actual accionante en fecha 16 de enero de 2012 contra el mismo art. 14 de la ley núm. 294-11 ahora impugnado, cuyo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*expediente fue remitido por el Presidente del Tribunal Constitucional al Procurador General de la República para fines de opinión mediante oficio PTC-AI-007-2012, del 15 de marzo de 2012. El Procurador General de la República emitió su opinión al respecto en fecha 27 de marzo de 2012 y el expediente fue conocido en audiencia del Tribunal Constitucional de fecha 18 de junio de 2012.*

*b. Es necesario destacar que la ley núm. 166-03 no es una ley orgánica. En efecto, en la República Dominicana existe una Ley Orgánica del Presupuesto, la núm. 423-06. La misma establece el conjunto de principios, normas, órganos y procesos que rigen y son utilizados en las etapas que forman parte del ciclo presupuestario de los organismos previstos en el art. 3 de dicha ley, que regula la conformación del presupuesto para el sector público.*

*c. La modificación transitoria del art. 3 de la ley núm. 166-03 por el art. 14 de la ley núm. 294-11, no constituye una inconstitucionalidad como la que alega el accionante.*

*d. De igual manera, tampoco se configura el vicio de inconstitucionalidad imputado a la ley núm. 294-11 en atención a la mayoría parlamentaria con la que fue aprobada, toda vez que al no ser una ley orgánica, no amerita ser aprobada por una mayoría calificada como lo exige para estos casos el art. 112 de la Constitución.*

*e. Tampoco se advierte elemento alguno que permita apreciar que, como alega el accionante, en la especie se ha violado el art. 147 de la Constitución concerniente a la finalidad de los servicios públicos, su prestación a través de concesiones, en asociación o bajo modalidad contractual; su regulación, sus modalidades legales y contractuales, y la facultad legal para regular los indicados servicios y las actividades económicas de los organismos creados*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para tales fines, como tampoco se ha violado el art. 233 de la Constitución, respecto de la elaboración del presupuesto de ley y gastos públicos.*

*f. Por esas razones, el Ministerio Público ante el Tribunal Constitucional considera que los argumentos en que se fundamenta la presente acción carecen de fundamento.”*

## **6. Celebración de audiencia pública**

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el día veinte (20) de agosto de de dos mil doce (2012), compareciendo todas las partes litigantes y quedando el expediente en estado de fallo.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Competencia**

7.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República de 2010 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **8. Legitimación activa o calidad del accionante**

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

**9. Inadmisibilidad de la acción**

9.1. El accionante persigue, mediante su acción directa, la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley núm. 294-11, sobre Presupuesto General del Estado para el año dos mil doce (2012); sin embargo, en fecha diecinueve (19) de diciembre del mismo año dos mil doce (2012) fue promulgada la Ley núm. 311-12, sobre Presupuesto General del Estado para el dos mil trece (2013), la cual deroga la norma impugnada por medio de la presente acción de inconstitucionalidad, por lo que al efecto, la presente acción carece de objeto. Al respecto, el Tribunal ha fijado precedente en su Sentencia TC/124/13, de fecha 2 de agosto de 2013, señalando lo siguiente:

*Es preciso poner de manifiesto que durante la pendencia del presente recurso de inconstitucionalidad, la Ley núm. 294-11, sobre el Presupuesto General del Estado, cuyo artículo 14 es el perseguido mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, se extinguió al aprobarse una nueva normativa presupuestaria mediante Ley núm. 311-12, de Presupuesto General del Estado para el 2013, aprobada de urgencia tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados y promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012). En efecto, la propia Ley impugnada disponía en su artículo 1: “Se aprueba el Presupuesto de Ingresos del Gobierno Central para el ejercicio presupuestario 2012...”, por lo que su vigencia estuvo determinada a tal ejercicio presupuestario. Por consiguiente, en razón de que el presente recurso tiene por objeto una cuestión de estricto contenido sustantivo, tal y como se indica en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*título 2 de la presente sentencia, relativo a las pretensiones del accionante, y al tratarse de una acción in abstracto dirigida a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico, no tendría sentido pronunciarse sobre preceptos que ya no surten ningún efecto jurídico en su integridad. Es así, que pueda concluirse que ha desaparecido de forma sobrevenida el objeto de la presente acción de inconstitucionalidad deducida contra el artículo 14 de la Ley núm. 294-11, sobre Presupuesto General del Estado para el ejercicio presupuestario 2012.*

9.2. Así mismo, respecto a la falta de objeto por derogación de la disposición legal impugnada, este tribunal constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en las Sentencias TC/0023/12, TC/0113/13 constatando como regla general, que la derogación extingue su objeto. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 14 de la Ley núm. 294-11, sobre Presupuesto General del Estado, de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Alejandro Alberto Paulino Vallejo, contra del artículo 14 de la Ley núm. 294-11, sobre el Presupuesto General del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Estado, por carecer de objeto como consecuencia de la promulgación de la Ley núm. 311-12, de Presupuesto General del Estado para el dos mil trece (2013), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012).

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Alejandro Alberto Paulino Vallejo, y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**